

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de octubre de 2023.

A Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 25 de octubre del 2023

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO:	RECONSTRUCTORA MANIZALES LIMITADA – RECOMAN-
RADICADO:	17001-31-03-005-2023-00285-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 375 del Estatuto Procesal y demás normas aplicables, dado que:

1. De conformidad con el numeral quinto del artículo 375 del CGP y toda vez que la sociedad demandada está liquidada, la demanda deberá dirigirse contra los accionistas o socios que conformaban la sociedad al momento de su liquidación, pues la sociedad ya no tiene capacidad para ser parte, ni personalidad Jurica para ser titular de los derechos reales sobre el bien. La H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha referido: "4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de

los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir, se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención."

2. En cuanto a la identificación del inmueble objeto del proceso deberá indicar cuál es la extensión que se pretende la usucapión, o realizar las correcciones pertinentes para la plena individualización del predio que fue objeto de prescripción por parte del señor Libardo Antonio Jaramillo y que dio lugar a un nuevo folio de matrícula 100-157274.

Conforme lo anterior, procederá a la corrección en los términos antes mencionados, para lo cual deberá proceder a allegar nuevo poder o las constancias respectivas.

3. Deberá además aportar legibles todos los anexos de la demanda, toda vez que algunos se evidencian muy borrosos.

Deberá incorporar el escrito de subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA promovida por el Municipio de Manizales, en contra de RECONSTRUCTORA RECOMAN LIMITA (LIQUIDADA).

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería en los términos del poder conferido al abogado JUAN DAVID DUQUE RENDON con CC. 1.053.813.271 y portador de la T.P.257.148 C.S.J, para llevar a cabo la representación del ente demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juliana Salazar Londoño', is written over a faint, rectangular stamp.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**